



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/017/2017

DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/017/2017.

ACTOR: [REDACTED]
en representación de sus menores hijos.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE [REDACTED] MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; veintitrés enero de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos para resolver el procedimiento de designación de beneficiarios número TJA/4ªS/017/2017 promovido por [REDACTED] en contra de los INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE [REDACTED] MORELOS.

GLOSARIO

<i>Acto impugnado</i>	La negativa para autorizar la pensión por viudez.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<i>Ley de la materia</i>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ¹ .
<i>Ley de Prestaciones</i>	Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha tres de febrero de dos mil dieciséis.

Ley del Sistema Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ley del Servicio Civil Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Actor o demandante [REDACTED] en representación de sus menores hijos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Desahogada que fue la prevención, con fecha primero de marzo del dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a [REDACTED] por su propio derecho y en representación de sus menores hijos de nombre [REDACTED], [REDACTED] todos de apellido [REDACTED] promoviendo **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS**, en contra de los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de [REDACTED] Morelos. de quienes señala como acto reclamado **"LA NEGATIVA PARA AUTORIZAR LA PENSIÓN POR VIUDEZ A LA QUE TENGO DERECHO POR LA MUERTE DE MI CONYUGUE [REDACTED] POLICIA JUBILADO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE [REDACTED] MORELOS, por medio del OFICIO NÚMERO [REDACTED] de fecha 13 De febrero de 2017 dirigido a la suscrita [REDACTED] y suscrito por el LAE [REDACTED] OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS, 2016-2018" (sic)**, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento respectivo.



SEGUNDO.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se tuvieron por presentadas a las autoridades [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS, y [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE OFICIAL MAYOR DE [REDACTED] MORELOS, [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS;

[REDACTED] los últimos siete mencionados EN SU CARÁCTER DE REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS, MORELOS, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por opuestas las defensas y excepciones, causales de improcedencia y sobreseimiento, ordenándose dar vista a la parte demandada para que dentro del término de tres días manifestara lo que en su derecho conviniera.

TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte demandante dando contestación a la vista ordenada por acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año dos mil diecisiete, y visto el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para ambas partes.

CUARTO.- El veintidós de mayo de dos mil diecisiete se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] para hacerle del conocimiento que con fecha once de mayo del mismo año se tuvo por presentado el escrito registrado con el número [REDACTED] al C.P. [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, mediante el cual realizó la propuesta consistente en: "1.- Se decreta y se autorice el pago del 50% sobre las pensiones quincenales del Deudor alimentario Señor Pablo Morales Flores (finado), de manera retroactiva desde la primera quincena del mes de enero del año 2017, y las que se sigan generando, hasta que cause ejecutoria el presente asunto" (sic); hechas la manifestaciones de la demandante, se declaró procedente el ofrecimiento dado por la demandada, dada la

aceptación expresa de la parte compareciente, por lo que se decretó como medida provisional el pago a la demandante el importe de 50% de la pensión por cesantía avanzada concedida al difunto Pablo Morales Flores.

QUINTO. - El tres de julio de dos mil diecisiete se certificó que el plazo de treinta días hábiles otorgado para quien se considerara con derechos como beneficiario respecto al finado [REDACTED] feneció sin que persona alguna se presentara a la Sala instructora a reclamar derecho alguno, por lo que se ordenó continuar con la secuela procesal.

SEXTO .- Previa certificación, mediante auto de fecha catorce de julio del dos mil diecisiete, se hizo constar que concluido el plazo otorgado a las partes para que ofrecieran las pruebas que en su derecho correspondan, se tuvo por presentado a [REDACTED] ofreciendo las pruebas que fueron exhibidas en su escrito inicial de demanda, y no así de la autoridad demandada, no obstante lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 96 de la Ley de la materia y 437 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se admitieron las documentales que fueron ofrecidas junto con su escrito de contestación de la demanda, señalándose las once horas del veintinueve de agosto de dos mil diecisiete para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO. - El siete de septiembre de dos mil diecisiete, toda vez que en autos no obraba notificación practicada a las autoridades demandadas del acuerdo de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, se ordenó realizar la notificación respectiva y se señaló las once horas del día dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, para celebrar la audiencia de ley.

OCTAVO.- El día dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] y de su representante procesal; y la no comparecencia de las autoridades demandadas ni de persona que legalmente los representara, advirtiéndose que los oficios con numero de identificación [REDACTED] siguientes: [REDACTED]

[REDACTED] fueron realizadas fuera del plazo correspondiente, por lo que se difirió la audiencia de ley señalándose el día cinco de octubre de dos mil diecisiete para que se llevara a cabo la audiencia señalada.

NOVENO.- Con fecha siete se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la comparecencia de [REDACTED] y de su representante procesal, y no así de las autoridades demandadas ni de persona que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados como consta en autos, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y no se encontró escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y al no haber pendientes por resolver cuestiones incidentales. Se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes admitidas en la etapa procesal correspondiente. Toda vez que no había prueba pendiente por desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio, pasándose a la etapa de alegatos en la que se hizo constar que se encontró escrito de fecha siete de noviembre signado por el representante procesal de la parte demandante, por medio del cual formula los alegatos que a su derecho correspondía, y no así de las autoridades demandadas por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad. Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró concluida la audiencia de ley. En consecuencia, de lo anterior quedó cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI², 25, 40 fracción IX, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del

² VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

año 2016; artículo 196³ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece que éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones reclamadas por los elementos de las instituciones policiales; artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; el Acuerdo general [REDACTED] por el que se establece el procedimiento para la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5141, de trece de noviembre de dos mil trece. Así como las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las autoridades demandadas al momento de producir respuesta a la demanda iniciada en su contra, hicieron valer la causal de nulidad contenida en la fracción III del artículo 76 de la *Ley de la materia*, y la derivada en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, por lo que al ser de orden público el estudio de estas, éste Tribunal procede al análisis de las causales que invocan, en este tenor, las autoridades responsables, consideran que se actualiza la causal consistente en que el juicio de nulidad es improcedente, cuando los actos **no afecten los intereses jurídicos del demandante**, tomando como fundamento que no ha transcurrido el plazo de cuatro meses que establece el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, para resolver la solicitudes que les son formuladas, la causal invocada es **infundada** puesto que el plazo de cuatro meses que señala el dispositivo aludido, está previsto para el caso de que la ley especial, no disponga un plazo específico para dar respuesta a las peticiones que le son planteadas, como se desprende de la siguiente transcripción:

³Artículo 196. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.



*" ARTÍCULO *17. – Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. ..."* (sic)

Este plazo es inaplicable para el caso concreto, pues el artículo 4 fracción XI, 14 y 15 fracción IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que es la ley especial, que establece el derecho a que los beneficiarios de miembros de instituciones de seguridad pública puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia, y que el acuerdo de pensión sea expedido en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, por lo que resulta **infundada** la causal de improcedencia que invoca las autoridades demandadas, mayormente cuando lo que promueve la demandante es el procedimiento de declaración de beneficiarios del finado **PABLO MORALES FLORES**, en el que se encuentra involucrado el interés superior del menor, el cual debe prevalecer aun sobre los plazos legales que establezca la legislación, lo anterior conforme lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Federal.

III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio es determinar y resolver si a [REDACTED] y de sus menores hijos de nombres [REDACTED] todos de apellidos [REDACTED] les asiste el derecho para ser declarados como beneficiarios de los derechos derivados de la relación administrativa del finado [REDACTED] con el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, la cual trajo como consecuencia el otorgamiento de la Pensión Jubilatoria.

V.- PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE

BENEFICIARIOS.

Por la forma en que ha quedado fijada la controversia en el presente asunto le corresponde a la parte actora acreditar su acción y a las demandadas, acreditar sus excepciones y defensas, así tenemos que la demandante para demostrar la procedencia de la reclamación, ofreció en su escrito inicial de demanda diversas documentales, mismas que se describen a continuación:

1. Copia certificada del Acta de Matrimonio, entre [REDACTED] con [REDACTED] con fecha de registro seis de agosto de dos mil quince; con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 437 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de la materia;
2. Constancia laboral a expedida a favor de [REDACTED] por el Lic. [REDACTED], Oficial Mayor del Ayuntamiento de [REDACTED] de fecha veintisiete de enero de dos mil quince; con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 437 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de la materia;
3. Copia simple de Oficio de dependientes económicos, de [REDACTED] firmado por el C.P. [REDACTED] [REDACTED] Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, de fecha quince de octubre de dos mil quince; con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 437 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de la materia;
4. Cuatro comprobantes de pago de nómina a favor del C. [REDACTED] correspondientes a la primera quincena de noviembre, segunda quincena de diciembre, primera quincena de febrero y primera quincena de marzo, todos del año dos mil dieciséis;
5. Oficio número [REDACTED] de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, dirigido a [REDACTED] suscrito por el [REDACTED]



- Presidente Municipal de [REDACTED] Morelos; con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 437 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de la materia;
6. Impresión de las páginas 81 y 82 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis; con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 437 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de la materia;
 7. Escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis dirigido al [REDACTED] Presidente Municipal de [REDACTED] Morelos, suscrito por el C. [REDACTED] con sello de acuse en original con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;
 8. Copia certificada del Acta de Defunción de [REDACTED] con fecha de registro cuatro de enero de dos mil diecisiete; con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 437 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de la materia;
 9. Escrito de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, dirigido al [REDACTED] Presidente Municipal de [REDACTED] Morelos, suscrito por la C. [REDACTED] con sello de acuse de recibo en original, con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
 10. Copia simple del escrito de fecha doce de enero de dos mil diecisiete, dirigido al [REDACTED] Presidente [REDACTED] Morelos, suscrito por la [REDACTED] con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;
 11. Oficio número [REDACTED] de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, dirigido a [REDACTED] suscrito por el [REDACTED] Oficial

Mayor del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y 437 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de la materia;

12. Copia certificada del Acta de Nacimiento de [REDACTED] con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 437 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de la materia;
13. Copia certificada del Acta de Nacimiento de [REDACTED]; con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 437 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de la materia;
14. Copia certificada del Acta de Nacimiento de [REDACTED] con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 437 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de la materia;
15. Copia certificada del Acta de Nacimiento de [REDACTED] con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 437 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Considerando el expediente personal del *de cujus*, visible de la foja ciento cincuenta y siete a la doscientos noventa y nueve de los autos, documentales que se tiene por auténticas al no haber sido impugnadas y en consecuencia cobra valor probatorio pleno según lo dispuesto por los artículos 98 de la Ley de Justicia Administrativa y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente a la *Ley de la materia*, y que valorada conforme a lo establecido por el artículo 490 del ordenamiento civil invocado, corroboran entre otras cosas:

1. El vínculo matrimonial que unía a la demandante con el señor [REDACTED]; y

2. El parentesco por consanguinidad con [REDACTED]
[REDACTED] todos de apellido [REDACTED]
[REDACTED]

Así mismo, del informe rendido por las autoridades demandadas, mismo que obra a fojas 155 y 156, se obtiene que los beneficiarios que se tienen registrados en los archivos de Salud Pública de la Seguridad Social que brinda el Municipio de [REDACTED] Morelos, son los siguientes:

- a) [REDACTED] en su carácter de conyugue;
- b) [REDACTED] en su carácter de hijo;
- c) [REDACTED] en su carácter de hijo, y
- d) [REDACTED] en su carácter de hija.

Ahora bien; por cuanto al procedimiento para convocar a quienes estimaran tener derecho a ser declarados beneficiarios del trabajador finado, implica la obligación de esta autoridad de practicar una investigación encaminada a conocer qué personas dependían económicamente del trabajador fallecido, ordenando fijar un aviso en lugar visible del centro de trabajo de éste, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante la esta autoridad dentro de un término de treinta días para que puedan deducir los derechos que estimen les asisten. Por lo que se llevó a cabo la investigación descrita en el Acuerdo [REDACTED] del Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, por el que se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad, como queda acreditado con las constancias de autos en las que se evidencia lo siguiente:

- 1. Que en el acuerdo de primero de marzo de dos mil diecisiete, por el que se ordenó practicar la investigación encaminada a averiguar que personas dependían económicamente del finado [REDACTED] y fijar la convocatoria en el lugar que prestaba sus servicios (foja 59);

2. La convocatoria de tres de marzo de dos mil diecisiete (foja 092), que se publicó para llamar a posibles beneficiarios, en el lugar de trabajo del extinto [REDACTED] esto es, en los estrados que se encuentran en el segundo piso del Ayuntamiento de [REDACTED] durante treinta días hábiles, y

3. Con la razón del tres de marzo del referido año (fojas 94 y 95), por la que la actuario adscrita a la Cuarta Sala asentó que se constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED] Colonia [REDACTED] para realizar la investigación de los posibles beneficiarios.

Una vez que se tuvieron las constancias descritas, la Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala, mediante certificación de tres de julio de dos mil diecisiete, asentó que hecha una revisión en el libro de control de correspondencia, no se encontró registrada promoción alguna a través de la cual persona diversa hubiera comparecido al procedimiento. De lo anterior se desprende que el procedimiento de investigación para llamar a los posibles beneficiarios de los derechos derivados de la relación de administrativa existente con el de *cujus* fue llevado de conformidad con las solemnidades aplicables, citadas con anterioridad.

VI. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS

Definido lo anterior, lo que sigue es determinar a quién o quiénes de las personas que acudieron al procedimiento, procede reconocer el carácter de beneficiario o beneficiarios de los derechos relativos, como se ha puntualizado, de la investigación que se efectuó en el procedimiento, resultó que no comparecieron a él personas diversas a las demandantes, para estimar tener derecho a ser designados beneficiarios, por lo que en conclusión, son a [REDACTED] en su carácter de conyuge; [REDACTED] en su carácter de hijo; [REDACTED] en su carácter de hijo, y PAOLA [REDACTED] en su carácter de hija, a quienes les corresponde se les declare como beneficiarios de los derechos derivados de la relación administrativa que se estableció entre el jubilado fallecido y el Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, porque como se ha visto, quedó acreditado ellos eran la cónyuge e hijos del trabajador fallecido.



Además, la autoridad demandada reconoce que está acreditado el parentesco con el finado [REDACTED] como se desprende a fojas 328 a 331 del sumario en estudio, en la que el Presidente Municipal de [REDACTED] Morelos, ofrece como medida cautelar, que se le autorice realizar el pago del cincuenta por ciento de las pensiones quincenales que le correspondía al finado, por la necesidad permanente de los menores hijos.

VII. PRETENSIONES

En congruencia con lo expuesto a lo largo de los considerandos anteriores, se procede al análisis de las pretensiones deducidas en el juicio, siendo las reclamadas en el escrito de desahogo de prevención, consistentes en:

"a). - LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS a la suscrita [REDACTED] como conyugue supérstite y a favor de sus menores hijos de nombres: [REDACTED]

[REDACTED] de 16, 13 y 6 años de edad..." (sic)

b).- Como consecuencia de los anterior que la AUTORIDAD MUNICIPAL demandada y señalada como autoridad responsable consistente en los, INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS, REPRESENTADOS POR EL C. FERNANDO AGUILAR PALMA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE [REDACTED] MORELOS y AL [REDACTED] OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] MORELOS, autoricen y otorguen LA PENSIÓN POR VIUDEZ a favor de la suscrita [REDACTED] y a favor de sus menores hijos de nombres: [REDACTED] DE APELLIDO [REDACTED] con todas y cada una de la prestaciones económicas y de seguridad social a la que tenemos derecho como CONYUGUE SUPÉRSTITE Y A FAVOR DE MIS MENORES HIJOS como BENEFICIARIOS..." (sic)

c).- COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR EL PAGO DE FINIQUITO CORRESPONDIENTE POR ANTIGÜEDAD, a la que el C. [REDACTED] tuvo derecho por concepto de PENSIÓN POR [REDACTED]

QUE NO LE FUE PAGADO a mi conyugue, por su servicio activo como **POLICIA OPERATIVO ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE** [REDACTED] **MORELOS** a partir del 13 de enero del año 2000 hasta el 20 de Julio de 2016 y que durante su vigencia como operativo activo alcanzo un ingreso salarial de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mensuales lo que dicho finiquito alcanza un total de [REDACTED]

[REDACTED] **MAS AGUINALDO, VACACIONES PRIMA VACACIONAL, BONO MENSUAL, VALES DE DESPENSA DEL ÚLTIMO AÑO LABORADO CORRESPONDIENTE EN FORMA PROPORCIONAL AL 2016.** Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en vigor en el estado de Morelos.

Previo a que éste Tribunal se pronuncie respecto a las pretensiones plasmadas con antelación, es necesario hacer notar que tal y como se dijo al inicio, al tratarse del interés superior del menor que implica su desarrollo, el ejercicio pleno de sus derechos, se debe considerar como criterio rector para la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida, por lo que éste Órgano Colegiado se encuentra obligado a interpretar el orden jurídico de manera amplia en beneficio de los menores; tal como lo dispone el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL ORDEN DE ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO, SE DETERMINA A PARTIR DE LO QUE LE PRODUZCA MAYOR BENEFICIO.⁴

El interés superior del menor impone a las autoridades, particularmente a las judiciales, la obligación de interpretar el orden jurídico de manera amplia en beneficio de los menores. En esa medida, de una interpretación progresista del artículo 189 de la Ley de Amparo en vigor, se obtiene que, cuando en un juicio

⁴Décima Época, Núm. de Registro: 2013834, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: III.2o.C.66 C (10a.), Página: 2723.



de **amparo directo** se encuentra involucrado el bienestar de un **menor**, el **orden de estudio** de los **conceptos de violación**, más que preferir el análisis de los de fondo, o de aquellos que **mayor beneficio** le produzcan al quejoso, debe privilegiar el examen de los que **mayor beneficio** le traigan al **menor**, es decir, el Juez constitucional debe procurar, en el ámbito de sus competencias, satisfacer de la mejor manera posible el **interés del menor involucrado**, incluso, por encima de los del propio quejoso pues, tal principio, es rector e inspirador de todas las actuaciones de los poderes públicos y constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores, colocándolos como sujetos cuyos derechos son objeto de protección prioritaria.

Como resultado de lo anterior y considerando que se declaró a [REDACTED] en su carácter de conyugue; [REDACTED], en su carácter de hijo; [REDACTED] en su carácter de hijo, y [REDACTED] en su carácter de hija, como beneficiarios de los derechos derivados de la relación administrativa del finado con el estado, éste Tribunal se pronuncia respecto a las pretensiones reclamadas por la parte accionante, atendiendo al interés superior de la menor, en el sentido que se expone a continuación:

La pretensión marcada con el inciso a) resulta procedente por las consideraciones vertidas a lo largo del presente fallo, en el que se ha resuelto declarar como beneficiarios a [REDACTED] en su carácter de conyugue; [REDACTED] en su carácter de hijo; [REDACTED] en su carácter de hijo, y [REDACTED] en su carácter de hija.

La pretensión marcada con el inciso b) resulta procedente, por lo que se ordena al Ayuntamiento de [REDACTED] emitir el Acuerdo pensionatorio a favor de [REDACTED] en su carácter de conyugue; [REDACTED]

██████████ en su carácter de hijo; ██████████
en su carácter de hijo, y ██████████ en
su carácter de hija.

Por cuanto a la establecida en el inciso c), consistente en el pago por concepto de los años trabajados en la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de ██████████ Morelos, más aguinaldo, vacaciones prima vacacional, bono mensual, vales de despensa del último año laborado correspondiente en forma proporcional al dos mil dieciséis, este Tribunal resuelve que es procedente el pago de las prestaciones demandadas, pues en autos no acredita que se haya realizado el pago al finado ██████████ ██████████ teniendo el derecho de percibir las conforme a lo establecido en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación con lo establecido en los artículos 33, 34, 42 y 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como lo establecido en el artículo 4 y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismo que se transcriben a continuación:

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles



cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las

Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley; VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.



De lo anteriormente transcrito se advierte que los elementos de Seguridad Pública tienen derecho a recibir las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, de entre las que se encuentran vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad, además conforme a lo establecido en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tienen derecho a recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto, que no podrá ser menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Asimismo de lo solicitado por la demandante, atendiendo al interés superior del menor que se encuentra involucrado en el presente asunto, este Tribunal advierte el derecho que le asistía al finado a disfrutar de la afiliación a un sistema de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así mismo a que en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo [redacted] en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales.

IX.- EFECTO DE LA SENTENCIA.

El Ayuntamiento de [redacted] Morelos deberá emitir el acuerdo pensionatorio a favor de [redacted] en su carácter de conyugue; [redacted] en su carácter de hijo; [redacted] en su carácter de hijo, y [redacted] en su carácter de hija.

La autoridad demandada deberá pagar salvo error u omisión de carácter aritmético y considerando el salario percibido por el finado que está acreditado en autos que es de [redacted] [redacted] [redacted] las siguientes cantidades:

PRESTACIÓN	OPERACIÓN ARITMÉTICA	TOTAL
Vacaciones	Diez días hábiles correspondientes al segundo periodo vacacional del ejercicio dos mil dieciséis = [redacted]	[redacted]
Prima vacacional	25% [redacted]	[redacted]
Aguinaldo	7 meses trabajados en el ejercicio 2016 = [redacted]	[redacted]

Prima de antigüedad	15 años siete meses y trece días trabajados.	[REDACTED]
Despensa	7 meses laborados durante el ejercicio 2016	
Gastos funerales	12 meses de salario Salario mínimo vigente en el ejercicio [REDACTED]	
TOTAL		

Además, la autoridad demandada deberá de afiliar a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a [REDACTED] en su carácter de conyugue; [REDACTED] en su carácter de hijo; [REDACTED] en su carácter de hijo, y [REDACTED] en su carácter de hija, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

De igual forma deberá ser pagada de forma retroactiva al 1º de enero de dos mil diecisiete, la pensión que le correspondía recibir al finado [REDACTED] considerando la compensación realizada a favor de la demandante dentro de la tramitación del presente juicio.

El cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, tendrá que efectuarse dentro del término de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente: **"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"**

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

**RESUELVE**

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Es fundada la pretensión de [REDACTED] en representación de sus menores hijos, dentro del presente procedimiento de declaración de beneficiarios.

TERCERO. - Se declarar como beneficiarios a [REDACTED] en su carácter de conyugue; [REDACTED] en su carácter de hijo; [REDACTED] en su carácter de hijo, y [REDACTED], en su carácter de hija.

CUARTO. - Se ordena a la autoridad demandada a dar cumplimiento a lo precisado en el punto octavo de las razones y fundamentos de la presente resolución.

QUINTO. - Se levanta la medida cautelar dictada mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo del dos mil diecisiete.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

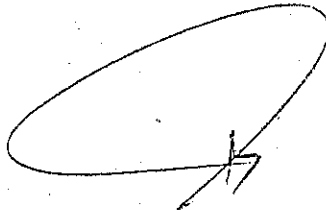
NOTIFÍQUESE personalmente a la demandante; **por oficio** a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado Presidente **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

Administrativas ⁵ y ponente en el presente asunto; y Magistrado M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, con quien actúan y da fe. En términos de la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

MAGISTRADO



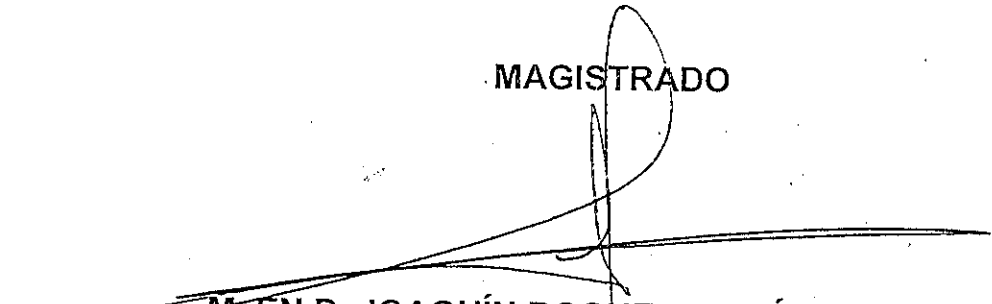
LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



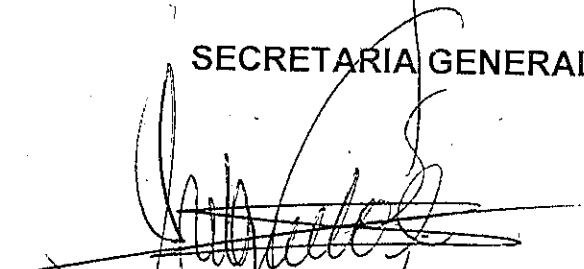
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRAN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintitrés de enero del dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/017/2017 promovido por [REDACTED] en representación de sus menores hijos, en contra de los INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE [REDACTED] MORELOS.

